



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28  
Exp No. 025 de febrero 15 de 2023  
Infracción

0741

**RESOLUCIÓN No.**

08 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0902 de 14 de febrero de 2023, el Subintendente JORGE LUIS BOLIVAR FLOREZ en calidad de Integrante Patrulla Carabineros Gruca Desuc, dejó a disposición de CARSUCRE, tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Cedro, incautados el día 14 de febrero de 2023 en la troncal del caribe barrio Vallejo, más exactamente en las coordenadas N 09°18'29.98" W 75°24'45.79", zona urbana del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor RAÚL JAVIER FORTICH TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.977 expedida en Cartagena-Bolívar.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211959 y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 14 de febrero de 2023, se decomisó preventivamente el material incautado, el cual consta de tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, los cuales quedaron en custodia de la dirección de carabineros y protección ambiental.

Que, mediante Auto No. 0154 de 15 de febrero de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor RAÚL JAVIER FORTICH TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.977, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal maderable relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211959, el cual consta de tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0975 de 17 de febrero de 2023, la señora ERIKA M. ALIAN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.696.716 expedida en Sincelejo-Sucre, solicitó la devolución del producto forestal incautado por miembros de la Policía Nacional y amparado con el salvoconducto No. 020-1068719 expedido por Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por tener procedencia legal el producto forestal.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

310.28  
Exp No. 025 de febrero 15 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 MAY 2023

0341

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 16. Continuidad de la actuación.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter **preventivo** y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

310.28  
Exp No. 025 de febrero 15 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 MAY 2023

0347

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, corresponde a esta Corporación, evaluar la procedencia o no de la devolución del producto forestal el cual consta de tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, y el levantamiento de la medida preventiva de decomiso preventivo del material forestal incautado, legalizada mediante Auto No. 0154 de 15 de febrero de 2023, la cual era transportada en un vehículo tipo camión de marca Ford con placa IYB 470, conducido por el señor RAÚL JAVIER FORTICH TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.977, y amparado con el salvoconducto No. 020-1068719 expedido por Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, material que fue decomisado por no presentar documento que acreditara la legalidad de la madera.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta Corporación procedente el levantamiento de la medida preventiva legalizada mediante Auto No. 0154 de 15 de febrero de 2023, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal maderable el cual consta de tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, teniendo en cuenta que el producto forestal se encuentra amparado con el salvoconducto No. 020-1068719 expedido por Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta al señor RAÚL JAVIER FORTICH TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.977, consistente en DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal maderable en la cantidad de tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, la cual fue legalizada mediante Auto No. 0154 de 15 de febrero de 2023, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la **DEVOLUCIÓN** del producto forestal maderable en la cantidad de tres (03) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, a la señora ERIKA M. ALIAN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.696.716 expedida en Sincelejo-Sucre, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora ERIKA M. ALIAN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.696.716, en la carrera 04 con calle 23 barrio La Selva del municipio de Sincelejo-Sucre y/o al correo electrónico [maryjuridico07@gmail.com](mailto:maryjuridico07@gmail.com)

0341

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 MAY 2023

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE HACE LA DEVOLUCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y al señor RAÚL JAVIER FORTICH TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.581.977 o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

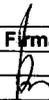
**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva realizar la devolución de producto forestal relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211959, para lo cual se le dará conforme a lo determinado por la ley, se proseguirá a rendir acta de entrega del producto forestal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María F. Arrieta	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

